

LA ESPECIALIDAD DEL DERECHO CAMBIARIO**María Indiana MICELLI¹**

Síntesis: Análisis de las reformas introducidas en el régimen de títulos cambiarios por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras clave: Títulos cambiarios

Abstract: Analysis of the reforms introduced in the regime of exchange titles by the Civil and Commercial Code of the Nation.

Keywords: Exchange titles

I. Introducción:

Una de las reformas operadas en el Código Civil y Comercial fue la incorporación de un capítulo destinado a regular la teoría general de los Títulos Valores, plasmándose así un viejo reclamo de la doctrina especializada y acercándonos a aquellos ordenamientos del derecho comparado que ya lo tenían contemplado.

En el Capítulo 6º Sección 1ª bajo el título “Disposiciones Generales”, se contemplan una serie de principios rectores y reglas cambiarias comunes a todos los títulos valores, como ser la autonomía cambiaria, los recaudos del pago liberatorio, la titularidad del derecho, la legitimación, las defensas oponibles, la autonomía de las firmas cambiarias, la novación, entre otras.

Y cuando nos referimos a una teoría general para “títulos valores” ello es comprensivo de los títulos valores cartulares regulados a partir del art.1830 CCyC y de los títulos valores no cartulares del art.1852 CCyC y siguientes, a tenor del fenómeno de desmaterialización contemplado en el art.1836 del CCyC. Y se trate de títulos valores “tipificados” como “no tipificados”, dado que el nuevo Código nos permite la libertad de creación con los límites impuestos por el art.1820 CCyC.

Ahora bien, dentro de esta amplia noción de títulos encontramos a nuestros “papeles de comercio”, que tienen sus reglas específicas y propias, como son la letra de cambio, el pagare y el cheque.²

Frente a estos títulos, la especialidad de su normativa desplaza a las reglas generales del Código tornándola subsidiaria, tal como ocurre con la prescripción de las acciones cambiarias y la responsabilidad cambiaria, dos problemáticas relevantes a resolver frente a la disparidad de criterios que se observa en las normas vigentes, tal como veremos.

II. El principio de especialidad cambiaria:

En la Sección 2ª que regula los “Títulos Valores Cartulares” en el art.1834 CCyC se dispone: *“Aplicación subsidiaria: Las normas de esta Sección: a) se aplican en subsidio de las especiales que*

Profesora Adjunta de Títulos Valores en la Facultad de Derecho de la UNR y de la Facultad de Derecho de la UCA Rosario.

² Nos referimos solamente a la letra de cambio, pagare y cheque como nuestros papeles de comercio dado que la factura de crédito si bien forma parte del orden jurídico positivo, ha perdido su validez ante su falta de uso ha caído en desuetudo.

rigen para títulos valores determinados; b) no se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto a ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clase de ellos”.

Esto determina que cuando nos enfrentamos a resolver una problemática relacionada con nuestros papeles de comercio, como ser en el caso del pagaré tendremos que recurrir en primer lugar a la normativa contemplada en el Decreto Ley 5965/63 que es nuestra ley cambiaria y luego subsidiariamente al Código, y ello en la medida de su compatibilidad. Lo mismo sucede en el caso del cheque común y de pago diferido donde debemos acudir a su normativa específica, la Ley Nº 24.452 con su respectiva reglamentación por el BCRA, luego en caso de silencio se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas a la letra de cambio y el pagare (art.65 LCh) y finalmente las normas del Código.

Y si bien, en muchos casos esto no implica conflicto alguno dado que las nuevas normas del Código guardan correlación con la legislación cambiaria como por ejemplo, la autonomía cambiaria (art.1816 CCyC y art.18 del decreto ley 5965/63), el pago liberatorio (art.1819 CCyC y art. 43 del Decreto ley 5965/63), el principio de autonomía de las firmas (art.1823 CCyC y art. 7 del Decreto ley 5965/63), en otros casos sí encontramos normas contrapuestas.

Como mencionamos, en este marco normativo nos encontramos con dos problemáticas a resolver, como son la prescripción de las acciones cambiarias y la responsabilidad de los firmantes de un título valor, siendo que ante la disparidad de las normas vigentes debemos buscar soluciones que se correspondan con la especialidad del sistema cambiario, como analizaremos.

III. La prescripción de las acciones cambiarias:

En el art. 2564 del CCyC se establece: *“Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año: inc.d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación”.*

Por su parte, el Decreto ley 5965/63 establece en el art. 96 que la acción contra el aceptante prescribe a los tres años contados desde la fecha del vencimiento, y este plazo para ejercer la “acción cambiaria directa” prevista para la letra de cambio se aplica contra el suscriptor del pagare en su calidad de obligado principal y para sus avalistas, que quedan obligados en sus mismos términos.

Con lo cual, se puede plantear el interrogante, sobre cuál será el plazo de prescripción aplicable ¿el del Código o el del Decreto ley?

Ante este conflicto normativo, entendemos que la respuesta surge indubitable de lo expresado previamente, siendo que el art. 2564 CCyC no resulta aplicable a los papeles de comercio dada la especialidad de su regulación.

Así en el caso del pagaré, la prescripción de la acción directa contra su librador y avalista se regirá por el art.96 del Decreto Ley 5965/63, siendo de tres años. Este fue el criterio sentado recientemente por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el marco de la ejecución de un pagaré contra el suscriptor, donde se consideró aplicable la prescripción trienal

del art.96, ante la defensa planteada por la deudora que pretendía la prescripción de la acción en base a lo regulado en el Código.³

Cabe señalar, que en el caso de la acción de regreso a término contra el librador de una letra de cambio, los endosantes y sus avalistas al haber coincidencia en el plazo anual establecido no habrá problemas interpretativos (art.96 Decreto ley 5695/63).⁴ Lo mismo ocurre en el caso del cheque ya que la acción cambiaria contra el librador, endosantes o avalistas prescribe al año, art.61 de la LCh.

Surge entonces el interrogante ¿En qué títulos será aplicable esta prescripción anual del Código, siendo que se refiere a cualquier documento endosable o al portador? Y aquí entendemos que es aplicable a todo título que no tenga una regulación específica, bien podría darse en los títulos con libertad de creación del art 1820 CCyC, en donde la voluntad de las partes determina su contenido, circulación etc., encontrando aquí las reglas aplicables en caso de su ejecución.

IV. Los límites de la responsabilidad cambiaria:

Otro de los temas en donde se presentan criterios encontrados entre las normas del Código y la normativa cambiaria es la relativa a la responsabilidad de los endosantes, ya que el Código establece en el art.1826, *“Responsabilidad. “Excepto disposición legal o cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores el título valor, pero no los demás intervinientes”*, con lo cual a tenor de esta disposición sólo los libradores del título serán responsables por su pago, lo que en principio se contrapone con lo establecido en el art.51 del Decreto ley 5965/63 y su norma similar del cheque.

Cabe por ello preguntarse, ¿quién endosa un título no está obligado solidariamente al pago? ¿Y quién lo avala? Entonces ¿Qué obligación tiene? Pareciera desprenderse de dicha norma que la función del endosante queda limitada a la circulación del título, cumpliéndose el efecto legitimante y traslativo del endoso, no así el vinculante.

Ahora bien, luego observamos que en el propio Código se establece la regla contraria al regularse el endoso de los “títulos valores cartulares a la orden”, en la Sección 2ª en el art.1846 CCyC disponiéndose: *“Responsabilidad. Excepto cláusula expresa, el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada. En cualquier caso, el endosante puede excluir total o parcialmente su responsabilidad mediante cláusula expresa”*.

Nos encontramos así con dos normas codificadas con criterios contrapuestos en cuanto a la responsabilidad de los firmantes de un título, sin embargo entendemos que se refieren o bien pueden interpretarse como aplicables a diferentes situaciones.

La primer norma del art.1826 CCyC que excluye de responsabilidad a los endosantes será aplicable a los títulos valores a la orden en general como podría ser una carta de porte, un conocimiento de embarque, un certificado de depósito etc. y la segunda norma del art 1846 CCyC será aplicable a los “títulos valores cartulares tipificados”, coincidiendo con la responsabilidad establecida en el decreto ley 5965/63 siendo que los endosantes son garantes naturales del pago

³ CNCom, sala C, 13/07/17, “Suárez Señaris c/Nuñez, Miriam Graciela s/ Ejecutivo”.

⁴ Cabe destacar, que nos referimos a la acción de regreso a término o al vencimiento, dado que la acción de regreso de reembolso o de ulterior regreso prescribe a los 6 meses desde que fue abonada la cambial o de notificada la demanda judicial. En este caso también la prescripción es la determinada por el art.96 del Decreto Ley 5965/63.

del título, salvo que se hubiese establecido una cláusula que exonere o limite tal responsabilidad. Cabe destacar, que igual criterio se aplica a los “títulos nominativos endosables” ya que el art.1848 CCyC establece la aplicación supletoria de dichas disposiciones a los mismos, de ser compatibles.

En suma, ante esta diferencia de criterios y contradicciones planteada en el propio Código, creemos que la respuesta también está dada por el orden de prelación de normas que establece art.1834 del CCyC, con lo cual, la regla sigue siendo la responsabilidad cambiaria de los endosantes y de sus avalistas, sea en una letra de cambio, en un pagare o un cheque.

Corolario:

La especialidad del derecho cambiario determina la aplicación prioritaria de su normativa que desplaza a las normas generales del Código Civil y Comercial, a la que solo se podrá recurrir subsidiariamente y en la medida de su compatibilidad. Por ello, en lo que respecta a nuestros papeles de comercio, letra de cambio, pagaré y cheque las problemáticas deben ser resueltas en el marco de sus respectivos ordenamientos, reservándose las disposiciones del Código para todo título valor que no tenga regulación específica o bien para los nuevos títulos auto creables, a partir de la consagrada libertad de creación.